



Santiago, uno de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 36, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 57, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 28 de agosto de 2025, Marco Antonio Abufarhue Bustos acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 196, inciso primero en la oración “además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión,” de la Ley N° 18.290, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 4257-2025, Ruc N° 2100669275-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 10 de septiembre de 2025, a fojas 28, confirmando traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3º. Que, precluido lo anterior, y al analizar el libelo con conjunto con sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución en relación al artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable;

4º. Que, la requirente indica que acciona en el marco de un proceso penal seguido en su contra ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, por presunto delito de conducción en estado de ebriedad, establecido en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, de Tránsito. Refiere que, de ser condenado, además de la pena principal, “se le impondrá la condena de suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, sin que sea posible ponderar la extensión de aquella pena en relación a los antecedentes concretos del caso, especialmente en conformidad a las circunstancias atenuantes que prosperarían en su favor, con lo que podría aspirar a una

rebaja del término de la suspensión de su licencia de conducir, toda vez que posee antecedentes sociales y características de personalidad que me harían susceptible de ser beneficiado con ellas" (fojas 5);

5°. Que, al fundar el conflicto concreto, la requirente argumenta que la normativa genera contravenciones a la Carta Fundamental. Expone a fojas 6 y siguientes que la persona acusada podría ser sancionada por la judicatura con una pena desmedida y se impediría al tribunal con competencia penal realizar la esencia de su función, cual es el discernir la extensión exacta del castigo a imponer en respuesta al ilícito cometido. Finalmente, se forzaría al sentenciador penal a prescindir de una serie de cualidades particulares del sujeto infractor, siendo que éste es uno de aquellos casos fundados en donde sí importa tener en cuenta las diferencias legítimas;

6°. Que, desde lo examinado, el requerimiento carece de fundamento plausible en los términos del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997. Las contravenciones constitucionales denunciadas se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en libelos que ya han sido conocidos y rechazados por el Tribunal, como de pronunciamientos recaídos en causas Roles N° 14.541 y N° 14.851, en que se han desestimado los conflictos de la norma legal cuestionada frente a la Constitución a partir de las circunstancias de hecho de la gestión.

Desde esa aproximación, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen. Esta omisión es de relevancia y pertinente, pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal, sus particularidades y el objeto de lo disputado dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad.

En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar. No basta a ese efecto una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad, pues toda alegación hipotética o abstracta en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N° 6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

7°. Que, si bien las respectivas Salas han estimado en anteriores oportunidades la admisibilidad en cuestiones de inaplicabilidad respecto del



0000066
SESENTA Y SEIS

precepto legal examinado, de ello no puede derivarse que todo cuestionamiento de esta naturaleza habilite para el nuevo inicio de un contradictorio en esta competencia, lo que implicaría efectuar un examen abstracto o genérico desatendiendo las particularidades del caso concreto en que incide (Rol N° 14.022-23, c. 6°).

8°. Que, en estos términos, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de alegaciones que vienen siendo desestimadas, sin que se aporten argumentos que orienten en la estructuración plausible del libelo. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84 N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.850-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 01/10/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 01/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 01/10/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 01/10/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 01/10/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 01/10/2025



FA50CC94-52CE-464F-A866-543227077F95

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.